

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha 08 de abril de 2010 a la Comisión Permanente de Dictamen Legislativo denominada por mandato de Ley como de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente listado con el número **6311/LXXII**, mismo que se encuentra conformado por un escrito signado por los CC. Diputados que integran el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura, quienes presentan iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y reforma por modificación de los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones sobre el delito de enriquecimiento ilícito.

En consecuencia los integrantes de este órgano de trabajo legislativo sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En su exposición de motivos los promoventes exponen que la transparencia, la rendición de cuentas, el combate frontal y firme a la corrupción y el respeto

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

absoluto al orden jurídico, son valores que deben regir el actuar de los servidores públicos y que son principios que deben permear en la legislación y en las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno.

Bajo esa premisa refieren que presentan su iniciativa a fin de perfeccionar nuestro orden jurídico estatal, por lo que en forma específica proponen reformar el artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León el cual ya tipifica el delito de enriquecimiento ilícito, así como reformar los artículos 125, 128 y 130, y derogar el artículo 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales son dispositivos que dicen tener relación, sobre todo en el procedimiento seguido como etapa previa al fincamiento de la responsabilidad penal, por la Contraloría del Estado, denominada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León como Contraloría y Transparencia Gubernamental..

De igual manera manifiestan que de acuerdo con las disposiciones vigentes en la citada ley de responsabilidades, en concreto en el artículo 128, para fines prácticos se estipula la potestad exclusiva de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para someter a denuncia penal por el delito de enriquecimiento ilícito, al establecer que dicha dependencia hará declaratoria de que un servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de dicha ley, no justificó la procedencia lícita del incremento

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Advierten que dicha facultad resulta a todas luces inconstitucional, vulnerando lo estipulado en el artículo 21 de la Carta Magna del país.

Hacen referencia que esa potestad que otorga el monopolio para emitir dicha declaratoria por parte de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, despoja al Ministerio Público de actuar de oficio en la investigación, al existir la presunción de haberse cometido el delito de enriquecimiento ilícito, por lo que proponen suprimir tal potestad de la Contraloría para otorgarlo a quien tiene la facultad constitucional de perseguir los delitos.

Bajo dicha tesitura, dicen pretender el establecimiento de una normatividad, tanto en el Código Penal, como en la Ley de Responsabilidades, para que el Ministerio Público tenga plenas facultades para investigar la comisión del delito de enriquecimiento ilícito en cuanto a la responsabilidad penal se refiere y la Contraloría ejerza sus facultades para fincar responsabilidad administrativa.

Consideran que ambas responsabilidades deben fincarse por la autoridad originariamente facultada para ello, es decir, la autoridad judicial por acción

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

del Ministerio Público le corresponde la penal y en su caso a la contraloría la administrativa, ya que deben seguir, cada una de ellas, un derrotero autónomo.

De forma alterna los promoventes sustentan su explicativa con razones de índole práctico al proponer que el Ministerio Público tenga plenas facultades para investigar el delito de enriquecimiento ilícito, ya que afirman que así se permitiría que cualquier persona sea oficial o particular pueda denunciar la comisión de tal delito, pues explican que con la normatividad vigente, se supedita la acción del Ministerio Público al criterio y voluntad del Contralor del Estado o en su caso por indicación de su superior jerárquico, el Gobernador del Estado.

Aducen que en estos tiempos de escrutinio ciudadano de la función pública, tal disposición que otorga a la contraloría estatal el monopolio de investigación de la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, resulta anacrónica y obsoleta, pues pareciere que por abulia e inacción del legislador se entorpece la actuación de la justicia en el caso de la probable comisión de ese delito.

Concluyen su argumentación proponiendo una nueva estructura del artículo 222 Bis del Código Penal, eliminando la supeditación del actuar del Ministerio Público a la investigación previa de la contraloría estatal. En base a esa

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

premisa, proponen reformar, para lograr una armonía de normas jurídicas, los artículos 125, 128 y 130, del Código Penal y derogar el artículo 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I; 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Justicia y Seguridad Pública como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado en los diversos numerales 70, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, incisos a) y k); 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

De lo explorado en la iniciativa en estudio, es de advertirse un tema de enorme trascendencia, que en prácticamente todos los regímenes políticos ha existido con leves variaciones nominativas, pero que en lo sustancial se repite, lo es el llamado enriquecimiento ilícito, delito en el cual incurre quien siendo servidor público utilice su puesto para incrementar su patrimonio, sin comprobar su legítima procedencia.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

En el estado de Nuevo León, se tipifica esta figura delictiva en el Código Penal por medio de la descripción que hace el artículo 222 Bis el cual, para efectos de ubicarnos en el contexto de estudio, transcribimos su contenido:

ARTICULO 222 BIS.- *Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos.*

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito no exceda de cinco mil cuotas, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil cuotas, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando no sea posible determinar el monto del enriquecimiento ilícito, ya sea por su naturaleza o cuando por cualquiera causa no se valorizara, se impondrán de tres meses a siete años de prisión, multa de treinta a cuatrocientas cuotas y destitución e inhabilitación de tres meses a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Se equipara a enriquecimiento ilícito y se sancionara como tal a cualquier persona que haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contraversión a lo dispuesto por la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

En todos los casos se procederá al decomiso en beneficio del estado, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

El tipo descrito con antelación responde a la necesidad de combatir la corrupción de aquellos servidores públicos, quienes abusando del poder de sus cargos, se enriquecen ilegítimamente. Esta figura penal, en nuestro país se ha utilizado históricamente con discrecionalidad, aplicada generalmente sólo a aquellos funcionarios a los que el mismo sistema que encumbró, se vuelve en su contra a fin de sancionarlos o desacreditarlos, independientemente de su presunta responsabilidad penal, por otros motivos ajenos a la materia.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

No obstante tal antecedente histórico; en los últimos lustros se ha ido manifestado un innegable avance en las instituciones democráticas, mismo que obliga a revisar los sistemas implementados tendientes a combatir la corrupción generada por malos servidores públicos quienes se alejan de los valores por los cuales se fundamenta su existencia.

Efectivamente, tal y como lo expresan los promoventes, el actuar del Ministerio Público tiene su sustento constitucional en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en donde de manera indubitable establece la titularidad de la investigación de delitos a esta autoridad, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

A pesar de la claridad constitucional referida en el párrafo que antecede, el constituyente decidió puntualizar sobre los casos en que tuvieran una ilicitud específica y en donde participaran servidores públicos, y aún más, detalló al referir nominativamente esta conducta al describirla como enriquecimiento ilícito, como se le conoce en todos los Códigos penales en el país, tanto el federal como de las entidades federativas.

Al efecto, el artículo 109 de nuestro máximo ordenamiento, el cual omiten los promoventes dentro del capítulo de exposición de motivos de su iniciativa,

refiere que *“La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal...”*

De igual forma establece el citado artículo constitucional que *“las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar...”*

De la lectura íntegra del artículo en cita se advierte que desde la propia Constitución Federal se faculta a las entidades federativas a crear sus propios procedimientos sobre el particular, sin sobrepasar por supuesto los límites que el propio ordenamiento establece, y por lo tanto, aunque pareciera existir una contradicción entre los numerales 21 y 109 constitucionales, esto sería inexacto, máxime que como lo señala la autora Carla Huerta Ochoa, el procedimiento tradicional de solución de conflictos normativos se basa en la utilización y combinación de tres criterios:

- a) **Jerarquía.-** Confiere prevalencia a la norma de rango superior respecto de la subordinada (*lex superior derogat legi inferiori*);

- b) **Especialidad.-** Prevalece la que regule una materia específica (*lex specialis derogat legi generali*); y

- c) **Temporal o cronológico.-** Concede prevalencia a las normas más recientes respecto de las precedentes (*lex posterior derogat legi priori*).

De lo visto, no debe quedar resquicio de duda que en el presente caso, en lo conducente al enriquecimiento ilícito, es el artículo 109 constitucional quien le da fundamento y jerarquía, al ser específico al caso concreto y no el artículo 21 del propio ordenamiento, mismo que contiene las reglas generales.

No obstante lo anterior, aún tenemos lo esgrimido por los promoventes en relación a que la declaratoria de la Contraloría es improcedente pues no se debe supeditar el actuar del Ministerio Público al de una autoridad administrativa. En relación a este tema, y más allá de discusiones bizantinas, hemos encontrado un criterio contenido en una ejecutoria idónea para integrar tesis de jurisprudencia, la cual por ser ilustrativa al tema, nos permitimos transcribir:

Registro No. 186271

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 12

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.-** **Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

Tesis: P. XXXIV/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. LA DECLARATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO CONSTITUYE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EJERCER LA ACCIÓN PENAL POR ESE DELITO.

De conformidad con el precepto de la ley mencionada, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a investigación no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo. **Ahora bien, la circunstancia de que la secretaría referida pueda emitir la resolución correspondiente en la que se establezca que el servidor público no comprobó la licitud de su actuación, no implica que el Ministerio Público, al tener conocimiento de la probable comisión de un delito, por fuente diversa, no pueda llevar a cabo las diligencias de la averiguación previa sin la emisión de esa declaratoria por parte de la autoridad administrativa, ya que constitucionalmente a este representante social le han sido conferidas dichas facultades, las cuales se rigen por el principio de oficiosidad.** Por lo tanto, la citada declaratoria es una cuestión totalmente diferente a la configuración del delito de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 224 del Código Penal Federal que no depende necesariamente de la declaratoria en sí misma considerada, sino del acervo probatorio que en ejercicio de sus funciones recabe el Ministerio Público y con el cual habrán de advertirse todos los elementos integradores del delito. La presencia de la declaratoria de mérito, por consiguiente, viene a constituir simplemente un elemento más de prueba que puede tener en cuenta el representante social para efectos de la integración de la averiguación previa correspondiente y, en su caso, para el ejercicio de la acción penal.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. En relación con el criterio que se contiene en esta tesis, mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXIV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

En México, el intérprete último de la Constitución es la Suprema Corte de Justicia, y a través de sus ejecutorias y jurisprudencia establece el significado de los preceptos constitucionales. Los artículos 192 al 194 reglamentan la misma y señalan su obligatoriedad.

Por lo tanto, en lo que respecta a este punto del análisis, encontramos que la declaratoria emitida por el Contralor no es, nunca ha sido, ni debería ser el documento indispensable para que el Ministerio Público, conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 21 y 102 constitucionales, compruebe el cuerpo del delito y la probable culpabilidad del imputado. Dicho de otro modo, para determinar que un servidor público se ha enriquecido ilícitamente (núcleo esencial del delito), se requiere la comprobación previa de determinados hechos o circunstancias, las cuales por supuesto el Contralor puede aportar, pero no con carácter exclusivo, como son la calidad del acusado como servidor público (sujeto calificado), la situación patrimonial del mismo al iniciar y al concluir sus funciones, la remuneración percibida durante el desempeño de su cargo, y la circunstancia real del patrimonio que en la actualidad cuente el sujeto, para poder de esa forma arribar a un proceso lógico y natural en el que se advierta con nitidez y con un mínimo de sentido común que existe una desproporción sustancial entre lo percibido por el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión y lo que realmente cuenta en su haber patrimonial. Estos hechos y circunstancias concatenados entre sí, generan la presunción *iuris tantum* de que el sujeto activo se ha enriquecido de manera ilícita, lo que constituye prueba

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

circunstancial que acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo, los cuales en todo caso pueden ser desvirtuados a través del acreditamiento por parte del servidor público, de la licitud del aumento sustancial de su patrimonio.

En otro orden de ideas, reconocemos el espíritu que contiene la iniciativa en análisis, y aunque de lo aportado hemos llegado a la conclusión que la declaratoria del Contralor no es un requisito *sine quan non* de procedibilidad, advertimos oportuno que en base a las facultades conferidas a este órgano de trabajo legislativo en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, se rescate lo esencial de la iniciativa y evitar de esta forma confusiones procedimentales, así como el tomar de la propuesta la inclusión , dentro de las autoridades involucradas, a los órganos constitucionalmente autónomos, los cuales son de creación posterior al tipo en estudio.

Las anteriores posturas se basan en las discusiones generadas por el análisis de estos temas desarrolladas al seno de la mesa de trabajo de esta comisión, pues en ella se reconoció que esta ha sido una medida penal insuficiente, en primer lugar por la dificultad de probar los contenidos del tipo, y, segundo, porque el servidor público ordinariamente cuenta con la habilidad para trasladar bienes de su propiedad al haber legal de terceros, sin riesgo de ser inculcados de este ilícito penal.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública somete a la consideración del Pleno, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 125, 128 y 130 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 125.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público de la Administración Pública Estatal, la Contraloría, fundando y motivando su determinación, **hará inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público tal situación.**

La Contraloría a efecto de fincar responsabilidad administrativa, la cual será autónoma de la responsabilidad penal, podrá practicar visitas de inspección y auditorías, en las cuales se dará cuenta al servidor público de los hechos que las motivan, y se presentarán las actas en que dichas

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

actuaciones consten, para que exponga lo que a su derecho convenga en el término de cinco días hábiles.

En el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como en los Municipios, los órganos de vigilancia o control interno correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en **esta Ley**.

Artículo 128.- En los casos en que la Contraloría detecte indicios de probable responsabilidad penal por el delito de enriquecimiento ilícito, hará inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público tal situación, acompañando las constancias y demás elementos de prueba con los que cuente. En este supuesto, la Contraloría deberá actuar como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 130.- Los órganos de vigilancia o control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos y los Municipios, al tener conocimiento de que algún servidor público está en el supuesto de probable responsabilidad penal por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, darán vista al Ministerio Público de tal situación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.-** **Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

VOCAL:

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6311.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y a los artículos 125, 128, y 130, y por derogación del numeral 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto implementar una reforma integral en las investigaciones de enriquecimiento ilícito.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León